

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAÍS VASCO

Sentencia 2033/2016, de 18 de octubre de 2016

Sala de lo Social

Rec. n.º 1826/2016

SUMARIO:

Prescripción y caducidad de acciones. Extinción del contrato. Acuerdo suscrito entre la empresa y las Federaciones sindicales de UGT y CCOO. Las acciones derivadas del contrato de trabajo están sujetas a un plazo de prescripción de un año, siendo importante resaltar en cuanto a la prescripción que su ámbito de aplicación no se limita al ejercicio de las acciones que ejercita una parte del contrato de trabajo contra la otra sino, en general, a todas aquellas que, por cualquier título jurídico, generan derechos en el trabajador a consecuencia de la relación laboral y aun cuando el obligado a satisfacerlos no sea el empresario. En esta circunstancia se encuentran los pactos alcanzados por los sindicatos con el empresario o con un tercero en virtud del cual se generan derechos y obligaciones a favor de los trabajadores en el marco de ese vínculo contractual.

PRECEPTOS:

RDLeg. 1/1995 (TRET), art. 59.1.

PONENTE:

Don Manuel Díaz de Rabago Villar.

RECURSO Nº: Suplicación / E_Suplicación 1826/2016

N.I.G. P.V. 48.04.4-15/009146

N.I.G. CGPJ 48020.44.4-2015/0009146

SENTENCIA Nº: 2033/2016

SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO

En la Villa de Bilbao, a 18 de Octubre de 2016.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco, formada por los Ilmos. Sres. D. MANUEL DIAZ DE RABAGO VILLAR, Presidente en funciones, D. JUAN CARLOS ITURRI GARATE y D. FLORENTINO EGUARAS MENDIRI, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación interpuesto por la SOCIEDAD ESTATAL DE PARTICIPACIONES INDUSTRIALES-SEPI contra la sentencia del Juzgado de lo Social num. 2 de los de BILBAO (BIZKAIA) de fecha

31 de mayo de 2016 , dictada en proceso sobre RPC, y entablado por Pio frente a GRUPO COFIVACASA S.A. y SOCIEDAD ESTATAL DE PARTICIPACIONES INDUSTRIALES -SEPI- .

Es Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. MANUEL DIAZ DE RABAGO VILLAR, quien expresa el criterio de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

- La única instancia del proceso en curso se inició por demanda y terminó por sentencia, cuya relación de hechos probados es la siguiente:

"PRIMERO: El demandante prestó servicios para la empresa BABCOCK POWER ESPAÑA, SA, con una antigüedad de 10 de enero de 2007, categoría profesional de Titulado Superior Ingeniero Industrial y salario bruto diario de 132,68 euros.

Por carta de 14 de abril de 2011 se comunica al trabajador la extinción de la relación laboral en virtud de Auto del Juzgado de lo Mercantil número 2 de Bilbao, autos 953/10, expediente NUM000 , por el que se acuerda la extinción de su contrato de trabajo con una indemnización de 21.438 euros.

SEGUNDO : El día 17 de julio de 2008 se alcanzó un acuerdo entre la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales (SEPI), Babcock Wilcox Española, S.A. (BWE), la sociedad AE&E Group GmbH, la sociedad Austrian Energy & Environment AG & CO KG (estas dos sociedades denominadas conjuntamente como "AEE"), A-TEC Industries AG (A-TEC) y Babcock Power España, S.A. (BPE).

Se da por íntegramente reproducido el contenido de dicho acuerdo.

Dicho acuerdo se elevó a escritura pública notarial el día 4-8-2008, a la que se incorporaron como Anexo II el Acuerdo Socio Laboral entre SEPI y las Federaciones Sindicales de UGT y CCOO, de fecha 17 de julio de 2008, así como el Anexo al acuerdo entre SEPI y las Federaciones Sindicales, de fecha 8 de mayo de 2008.

Se da por íntegramente reproducido el contenido completo de la escritura pública referida

TERCERO: En el referido Anexo al Acuerdo entre SEPI y las Federaciones Sindicales, de fecha 8-5-2008, se disponía literalmente lo siguiente:

"La estipulación Segunda I. (III) del Acuerdo SEPI/AEE establece la siguiente obligación:

"A mantener la plantilla de trabajadores fijos que se relaciona nominalmente en el Anexo [] del presente Acuerdo, una vez que se haya ejecutado en BPE, el Expediente de Regulación de Empleo que se contempla en las Medidas Complementarias del Plan Industrial (apartado 4.3.).

A los efectos del presente Acuerdo, única y exclusivamente no se considerará incumplimiento de la presente obligación la reducción de trabajadores fijos relacionados en la plantilla nominal del indicado Anexo, que se produjere: (a) por extinción de la relación laboral consecuencia del fallecimiento del trabajador, declaración de invalidez o incapacidad permanente; (b) por despidos disciplinarios declarados judicialmente procedentes; (c) por desistimiento voluntario del trabajador; (d) por Expedientes de Regulación de Empleo incoados por BPE con el acuerdo expreso de la representación de los trabajadores; o (e) por despidos calificados como improcedentes en acta de conciliación firmada entre el trabajador y la empresa.

El resto de supuestos y causas que pudieran minorar la citada plantilla fija se considerará incumplimiento de la presente obligación y serán sancionados de conformidad con lo dispuesto en la estipulación 3.2 siguiente.

En todo caso, en el supuesto de activación de las garantías previstas en el Acuerdo Socio Laboral suscrito por SEPI y las Federaciones Sindicales, BPE estará obligada a reintegrar a SEPI los importes satisfechos por la activación de dichas garantías".

Por su parte, la estipulación Tercera 3.2 de dicho Acuerdo, recoge las siguientes penalidades en caso de incumplimiento de la transcrita obligación:

"En relación con la obligación recogida en el epígrafe I, apartado (iii) de la Estipulación segunda, relativa al mantenimiento de la plantilla nominal relacionada en el Anexo [], se exigirán las siguientes penalidades económicas en caso de incumplimiento:

a) Si la reducción afectase a aquellos trabajadores fijos que se encuentran incluidos en el ámbito de las garantías acordadas mediante el Acuerdo Socio Laboral suscrito entre SEPI y las Federaciones Sindicales que figura en el Anexo II, la penalidad económica será el coste total que para SEPI suponga la activación de dichas garantías, para cada uno de los trabajadores.

b) Si la reducción alcanza a aquellos trabajadores fijos de la plantilla relacionada que no son sujetos de las garantías acordadas mediante Acuerdo Socio Laboral suscrito entre SEPI y las Federaciones Sindicales, la cuantía de la penalidad económica será la misma que el importe de la indemnización que BPE abone al trabajador".

En relación con lo anterior SEPI MANIFIESTA:

Que en el supuesto de que se produjese la eventualidad contemplada en el apartado b) anterior, la cantidad que le correspondiera percibir redundará en beneficio de trabajador afectado".

CUARTO: Por Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 1 de agosto de 2008 se autorizó el referido Acuerdo celebrado el día 17 de julio de 2008 por la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales (SEPI) y Babcock Wilcox Española, S.A. (BWE), con AE&E Group GmbH/Austrian Energy & Environment AG & CO KGY (denominadas conjuntamente como AEE), A-TEC Industries AG (A-TEC) y Babcock Power España, S.A. (BPE), y sus Anexos.

QUINTO: El trabajador demandante ha dirigido reclamaciones a SEPI en orden a exigir el cumplimiento del ANEXO al acuerdo entre SEPI y las Federaciones Sindicales en fechas de 7 de febrero de 2012, 11 de octubre de 2012 y 3 de abril de 2013.

El trabajador presenta papeleta de conciliación en fecha de 22 de octubre de 2015".

Segundo.

La parte dispositiva de la Sentencia de instancia dice:

"ESTIMANDO la demanda presentada por Pio frente a SOCIEDAD ESTATAL DE PARTICIPACIONES INDUSTRIALES, debo condenar y condeno a SOCIEDAD ESTATAL DE PARTICIPACIONES INDUSTRIALES a abonar al demandante la suma de 21.438 euros; y estimando la excepción de falta de legitimación pasiva debo absolver y absuelvo a GRUPO COFIVACASA de las pretensiones formuladas en su contra".

Tercero.

Frente a dicha resolución se interpuso el Recurso de Suplicación por la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales-SEPI que no fue impugnado.

Cuarto.

El 26 de septiembre de 2016 se recibieron las actuaciones en esta Sala, deliberándose el recurso el 18 de octubre siguiente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

La Sociedad Estatal de Participaciones Industriales (SEPI) recurre en suplicación, ante esta Sala, la sentencia del Juzgado de lo Social nº 2 de Bilbao, de 31 de mayo del año en curso, que estimando la demanda interpuesta por D. Pio el 10 de noviembre de 2015, la ha condenado a apagarle 21.438 euros en cumplimiento de

lo convenido en el inciso final del anexo, de 8 de mayo de 2008, a un acuerdo alcanzado entre la SEPI y las Federaciones sindicales de UGT y CCOO. Condena pronunciada tras desestimar la única causa de oposición a la demanda que había formulado la SEPI, consistente en que la acción ejercitada había prescrito, dado que entre la última reclamación extrajudicial, de 3 de abril de 2013, y la papeleta de conciliación, de 22 de octubre de 2015, había transcurrido más del año fijado como plazo de prescripción para el ejercicio de las acciones derivadas del contrato de trabajo en el art. 59 del texto refundido del Estatuto de los Trabajadores aprobado por R. Decreto legislativo 1/1995 (ET). Desestimación que el Juzgado sustenta, como alegó el demandante, en que la acción ejercitada no estaba sujeta a ese plazo de prescripción, ya que no es una indemnización derivada del contrato de trabajo sino del acuerdo alcanzado entre la SEPI y dichos sindicatos.

El recurso de la SEPI denuncia, en un único motivo debidamente amparado en el art. 193.c) de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social (LJS), que la sentencia infringe el art. 59 ET, dado que estamos ante una acción derivada del contrato de trabajo, al tratarse de una indemnización fijada por incumplir una obligación del empresario del demandante, Babcock Power España SA (BPE), de no despedirle, asumida por la SEPI en un acuerdo con determinados sindicatos. La súplica de su recurso es fruto de un patente despiste que la Sala salva, cuando lo que pide es que se revoque la sentencia y se declare procedente el despido, con expresa mención a un número de autos que no es el los autos de origen del actual litigio.

Recurso no impugnado.

Segundo.

Las acciones derivadas del contrato de trabajo están sujetas a un plazo de prescripción de un año (art. 59 ET), cuyo ámbito de aplicación no se limita al ejercicio de las acciones que ejercita una parte del contrato de trabajo contra la otra sino, en general, a todas aquellas que, por cualquier título jurídico, generan derechos en el trabajador a consecuencia de la relación laboral y aún cuando el obligado a satisfacerlos no sea el empresario, entre ellas los pactos alcanzados por los sindicatos con el empresario o con un tercero en virtud del cual se generan derechos y obligaciones a favor de los trabajadores en el marco de ese vínculo contractual.

Tal es el caso de la acción ejercitada en el actual litigio por el demandante, demandando a la SEPI por no haber cumplido con la obligación que ésta asumió en el acuerdo de 8 de mayo de 2008 alcanzado con UGT y CCOO, consistente en abonar al trabajador objeto de un despido por BPE que incumplía la garantía de mantenimiento del empleo que ésta había asumido ante la SEPI, el importe de una indemnización equivalente a la que BPE le hubiera pagado por la extinción de su contrato de trabajo.

Plazo de un año ampliamente rebasado desde el momento en que tras la tercera de las reclamaciones extrajudiciales que el demandante dirigió a la SEPI, el 3 de abril de 2013, no volvió a exigir su pago hasta que el 22 de octubre de 2015 presentó la papeleta de conciliación.

Esa demora en exigir el cumplimiento de su obligación faculta a la SEPI a oponerse a la demanda reclamando su condena a satisfacerla. Así lo hizo y su posición jurídica debió acogerla el Juzgado, desestimando la demanda. No ha sido ese su pronunciamiento, incurriendo en la infracción jurídica certeramente denunciada en el recurso, con la consiguiente estimación de éste.

Tercero.

- Dicho resultado impide la condena en costas (art. 235.1 LJS en sentido contrario).

FALLAMOS

Se estima el recurso de suplicación interpuesto por la representación legal de la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales contra la sentencia del Juzgado de lo Social nº 2 de Bilbao, de 31 de mayo de 2016, dictada en sus autos nº 900/2015, seguidos a instancias de D. Pio, frente a la hoy recurrente, Babcock Power España SA y Grupo Coficavasa SA, sobre cantidad; en consecuencia, con revocación de su pronunciamiento y desestimando la demanda interpuesta, absolvemos a los demandados de lo pedido en la misma por estar prescrita la acción ejercitada. Sin costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal, informándoles de que no es firme, pudiendo interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina en los términos y con los requisitos que se detallan en las advertencias legales que se adjuntan.

Una vez firme lo acordado, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de lo Social de origen para el oportuno cumplimiento.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgado, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el mismo día de su fecha por el Ilmo. Sr Magistrado Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.

ADVERTENCIAS LEGALES.-

Contra esta sentencia cabe recurso de casación para la unificación de doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que necesariamente deberá prepararse por escrito firmado por Letrado dirigido a esta Sala de lo Social y presentado dentro de los 10 días hábiles siguientes al de su notificación.

Además, si el recurrente hubiere sido condenado en la sentencia, deberá acompañar , al preparar el recurso, el justificante de haber ingresado en esta Sala el importe de la condena; o bien aval bancario en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista. Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social, una vez se determine por ésta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

El recurrente deberá acreditar mediante resguardo entregado en la secretaría de esta Sala de lo Social al tiempo de preparar el recurso, la consignación de un depósito de 600 euros.

Los ingresos a que se refieren los párrafos anteriores se deberán efectuar, o bien en entidad bancaria del Banco Santander, o bien mediante transferencia o por procedimientos telemáticos de la forma siguiente:

A) Si se efectúan en una oficina del Banco Santander, se hará en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de dicho grupo número 4699-0000-66-1826-16.

B) Si se efectúan a través de transferencia o por procedimientos telemáticos, se hará en la cuenta número ES55 0049 3569 9200 0500 1274, haciendo constar en el campo reservado al beneficiario el nombre de esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, y en el campo reservado al concepto el número de cuenta 4699-0000-66-1826-16.

Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las Entidades Públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigasen en razón a su condición de trabajador o beneficiario del regimen público de la Seguridad Social (o como sucesores suyos), aunque si la recurrente fuese una Entidad Gestora y hubiese sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.